

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Marzo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de instrucción de Laviana, de los cuales resulta:

Que en 18 de Mayo de 1907 Don Constantino Fernández Solís presentó ante dicho Juzgado una denuncia, exponiendo que el día anterior un guardia municipal, por orden del primer Teniente Alcalde D. Segundo Alvarez, se personó en una finca de su propiedad, denominada «Las Orillinas», procediendo á arrancar un candado de la portilla de entrada á la mencionada finca, que el denunciante, como propietario, había colocado con el fin de impedir la entrada por ella á los operarios de la Sociedad «Charbosmagel de Laviana»; que dicha portilla es sólo para el servicio de su finca y de otra inmediata, pues, aunque antes tenían de-

recho á ese paso otras personas, quedó interrumpido por haberse establecido otro distinto cuando la expresada Sociedad construyó su vía minera, y que, como el expresado hecho pudiera constituir una usurpación de atribuciones y de bienes, lo ponía en conocimiento del Juzgado, á los efectos oportunos.

Que incoado el correspondiente sumario, entre las diligencias aportadas al mismo, aparece un expediente instruido en la Alcaldía de Laviana, á virtud de denuncia de varios vecinos, por obstrucción del paso público que por una portilla, sita en la finca denominada «Las Orillinas», conduce á la fuente pública, llamada Fontoria, en el que recayó providencia en 17 de Mayo de 1907, dictada por el denunciado, en funciones de Alcalde, ordenando que por los agentes de su autoridad se procediese á dejar expedita la expresada servidumbre pública, orden que fué cumplimentada en la misma fecha.

Que, hallándose el Juzgado practicando otras diligencias acordadas, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que limitada la providencia que motivó la presente causa á mantener expedito el uso de una servidumbre, es incontestable que dicha providencia ha versado sobre materia atribuida por la ley Municipal á los Ayuntamientos, no pudiendo acudir el particular que se estimase agraviado por ella á otros re-

ursos que el administrativo que señala el art. 171 de la citada ley, ó al judicial que concede el 172 de la misma; en que los Alcaldes están obligados á dirigir lo relativo á la Policía rural, cuidando que las vías públicas se mantengan expeditas y en buen estado, correspondiendo á los Gobernadores corregir las extralimitaciones legales que en el ejercicio de esta facultad cometieron aquellas Autoridades, y en que, en todo caso, mientras por el Gobernador no se decida si el denunciado se atemperó á la ley Municipal, existe por resolver una cuestión previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales hubieren de dictar.

Cita también el Gobernador en apoyo de su requerimiento, los artículos 73, 114 y 179 de la ley Municipal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que practicadas algunas diligencias estimadas urgentes por el Juzgado, y tramitado en éste el incidente, declaró su incompetencia para entender en el asunto, por estimar que existía la cuestión previa que debía resolverse por la Administración, relativa á si el denunciado obró dentro del círculo de sus atribuciones ó se extralimitó en las mismas al dictar la providencia que ha motivado el presente sumario.

Que apelada esta resolución, y tramitada ante la Audiencia, se revocó aquélla por dicho Superior Tribunal, declarando en su lugar la competencia de la jurisdicción ordi-

na, para seguir entendiendo en el asunto, alegando que para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales, es requisito esencial que exista una cuestión previa del exclusivo conocimiento de la Administración, y que tratándose en el caso presente de una servidumbre de carácter civil y no de uso público, pues tal carácter no se desprende de las diligencias unidas á los autos, es improcedente la pretendida inhibición.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual: «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: .... 3.º Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio»:

Visto el art. 114 de la misma ley, según el cual: «corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal: .... 5.º Dirigir todo lo relativo á la Policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y

resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de una denuncia presentada contra D. Segundo Alvarez, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Laviana, por el hecho de haber mandado, en funciones de Alcalde, que se dejara expedito el paso que por una portilla colocada en una finca del denunciante, conduce á una fuente pública, ordenada en el supuesto de tratarse de una servidumbre de carácter también público.

2.º Que atribuido por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á la conservación de los bienes y derechos de los Municipios, entre los que se hallan las servidumbres de uso público de los pueblos, y á la de los Alcaldes dirigir todo lo relativo á la Policía urbana y rural, es evidente, que á los superiores jerárquicos administrativos incumbe apreciar y resolver si el Alcalde denunciado se excedió ó no de sus facultades al dictar la mencionada orden, la cual únicamente podía ser impugnada utilizando los recursos que la ley establece.

3.º Que, lo por tanto, mientras la Administración no resuelva la cuestión previa de que se deja hecho mérito, la cual puede influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de pronunciar en su día, es indudable que el presente caso se halla comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 6 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Llerena, de los cuales resulta:

Que con fecha 13 de Junio de 1908, D. Sandalio Zambrano Vargas de Zúñiga, vecino de Llerena, denunció ante el referido Juzgado lo siguiente: que al comenzar el ejercicio próximo pasado de 1907 se le notificó por la Junta repartidora de consumos de Maguilla que le había sido asignada mensualmente, como contribuyente forastero, la suma de 1.512 pesetas; que creyendo el dicente excesiva la cuota en atención á no tener en aquel término municipal casa abierta y á que en años anteriores no se le había repartido más que 160 pesetas, según acreditaban los recibos que acompañaba, protestó enérgicamente de tal abuso en la papeleta recibida, y pasado algún tiempo sin que por dicha Junta se le molestase, creyó que había sido atendida su protesta, no resultando así, toda vez que el Alcalde, en uso de sus atribuciones, nombró Agente ejecutivo al vecino Nicasio García Cordón, y al ser por éste requerido de pago, el denunciante protestó nuevamente fundado en lo dispuesto en el art. 306, caso 2.º del vigente Reglamento; que visto por el Agente el contenido de dicha disposición, devolvió la documentación recibida, una vez hecho el requerimiento que se le encomendó, á la Autoridad de quien la recibió, sin duda por no creerla ajustada á la ley; y, por último, que hubo otro intervalo de tiempo sin que se le molestase, hasta que recientemente el Alcalde había vuelto á nombrar otro Agente, y éste había procedido á embargar y retirar de la majada del exponente 65 cerdos, por lo que se había visto precisado, no obstante entender hubiese derecho para ello, á enviar la cantidad que se le reclamaba con objeto de evitarse mayores perjuicios, recurriendo en su virtud, ante el Juzgado, á los efectos procedentes en justicia.

Que incoado el oportuno sumario y hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Maguilla, y de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que prescindiendo de la oportunidad ó falta de oportunidad de las reclamaciones de D. Sandalio Zambrano, no habiendo acudido á tiempo ante la Junta de agravios, motivo que sirvió de base al acuerdo de la

Delegación de Hacienda para desestimar el recurso que entabló el interesado contra el repartimiento de que se trata, era indudable que existía en el asunto una cuestión previa administrativa, ó sea la de determinar si las cuotas fijadas al reclamante eran ó no legales, y en que esta cuestión debía ser resuelta por la entidad á quien corresponde conocer de lo relativo al ramo del impuesto de consumos, con arreglo á los artículos 313 al 315 del Reglamento de 11 de Octubre de 1888.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, haciendo suyas las razones alegadas por el Fiscal, así en la discusión escrita como en el acto de la vista, ó sean principalmente las siguientes: que aprobados los repartimientos de consumos de Maguilla de 1907, sin reclamación administrativa pendiente, no se estaba en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden entablar competencias los Gobernadores en los juicios criminales; que la persecución del hecho punible ó la declaración de si existe ó no, es de los Tribunales de justicia, sin previo trámite administrativo, toda vez que, según el art. 198 de la ley Municipal, cualquier hacendado puede denunciar á Alcaldes, Concejales y asociados cuando se hayan hecho culpables de fraude ó exacción ilegal en el establecimiento, distribución ó recaudación de arbitrios ó impuestos, artículo que sería ocioso si debiera ir precedido de una cuestión previa administrativa, por tener la Administración el deber, *a priori*, de dar cuenta á los Tribunales de las infracciones punibles que descubra en la materia al conocer de ella; que el adverbio *además*, empleado en dicho artículo, lejos de significar sucesión en el uso de los procedimientos administrativos y criminales, declara implícitamente la simultaneidad de los mismos al no hacer incompatibles los recursos ante la Administración y el ejercicio de la acción criminal ante los Tribunales, y que no existía la cuestión previa invocada en el requerimiento, pues pudiera muy bien la Administración considerar legales las cuotas, y los Tribunales creer que existía delito de fraude al distribuirse las cuotas por haberse falseado las bases en que éstas se fundaran ó por otro motivo punible.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el

presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que: «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de Policía»:

Visto el art. 198 de la vigente ley Municipal, que dice: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales....»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de denuncia formulada por el vecino de Maguilla, D. Sandalio Zambrano, por supuesto delito en el repartimiento de la cuota de consumos asignada á dicho interesado en el ejercicio económico de 1907.

2.º Que agotados, según de los antecedentes extractados se desprende, todos los recursos administrativos por parte del denunciante, y concluso asimismo el expediente de apremio que al mismo se siguió con el cobro de la cantidad que, á juicio de la Administración, se adeudaba, no cabría apreciar ahora la existencia de ninguna cuestión previa administrativa que pudiera influir en el fallo de los Tribunales, y ello justifica, si cabe, aun más la aplicación al presente caso del art. 198 citado de la vigente ley Municipal, al amparo del cual el denunciante ha ejercitado la acción criminal entablada ante los Tribunales.

3.º Que, en tal supuesto, no son

de estimar las excepciones establecidas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por el de Hacienda, en virtud de consulta del Delegado de Hacienda de Soria, con motivo de la reclamación formulada por un Agente ejecutivo contra el Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, para que se dicte una disposición de carácter general que determine si los Registradores de la Propiedad tienen derecho al percibo de honorarios distintos por las anotaciones de embargo acordadas contra deudores á la Hacienda pública y por las certificaciones de cargas que afecten á los inmuebles embargados, y el modo de graduar, en su caso, los correspondientes á dichas certificaciones.

Vistos los artículos 334, 339, 343 y 366 de la ley Hipotecaria; los números 6, 11, 12 y 13 del Arancel unido á la misma; los artículos 75, 76 y 143 de la Instrucción para el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, y la Real orden de 15 de Febrero de 1908:

Considerando que los asientos que en los libros del Registro hacen los Registradores son actos completamente distintos de las certificaciones que expidan los mismos funcionarios con relación á dichos libros, y por esta razón el Arancel de los honorarios que aquéllos devengan los establece especial y separadamente para cada uno de dichos actos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 334 de la ley Hipotecaria:

Considerando que el último párrafo del art. 143 de la vigente Instrucción para el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, de acuerdo en un todo con lo establecido en la ley y reglamento Hipotecarios y en el Arancel de honorarios de los Registradores, impone á éstos la obliga-

ción de consignar á continuación de los asientos que practiquen en virtud de mandamiento para la anotación preventiva del embargo de inmuebles, su media firma, y los honorarios que devenguen con arreglo á dicho Arancel, y de igual modo exige estos requisitos en las certificaciones de cargas y gravámenes, con el fin de que, tanto los honorarios devengados por las operaciones realizadas en el Registro en virtud de los mandamientos de anotación preventiva, como los causados por la expedición de certificaciones de cargas, les sean satisfechos por el encargado del procedimiento, al recoger los repetidos documentos:

Considerando que la Real orden de 15 de Febrero de 1908, para nada se refiere á las repetidas certificaciones de cargas, y tan solo determina los honorarios que los Registradores deben percibir por las operaciones que practiquen para el desempeño de los mandamientos de embargo, las cuales operaciones, según se ha indicado, son completamente diversas de las expresadas certificaciones, y su despacho supone trabajos también diferentes:

Considerando que ésto sentado, de conformidad con las prescripciones vigentes, los Registradores de la Propiedad tienen derecho á percibir los honorarios señalados en la citada Real orden por las operaciones que realicen en virtud de los mandamientos de anotación preventiva de embargo contra deudores á la Hacienda pública y los designados en los números 11 y 12 del Arancel por las certificaciones de carga ó gravámenes que deban expedir para unir á los expedientes de apremio:

Considerando finalmente respecto al extremo relativo á la cantidad que ha de servir de base para regular los honorarios devengados por las expresadas certificaciones, que debiendo librarse éstas para hacer constar las cargas ó gravámenes de las fincas embargadas, hay que atender al valor de dichas fincas para la graduación de los honorarios, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 343 de la ley y reglas 1.ª y 8.ª del Arancel,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que los Registradores de la Propiedad tienen derecho al cobro de los honorarios de Arancel, por las certificaciones de cargas de fincas embargadas en procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública que expidan á instancia de los Agentes encargados de dichos procedimientos, aparte de los

que deban percibir por las operaciones que practiquen para la anotación preventiva de los embargos, y que para graduar los honorarios de dichas certificaciones, habrán de atender al valor de las respectivas fincas en la forma que determinan las reglas generales consignadas al final del expresado Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1909.—Figueroa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Vacantes en los servicios centrales y provinciales dependientes de este Ministerio 21 plazas de Conserjes, Porteros, Ordenanzas y Mozos, dotadas 15 de ellas con 1.000 pesetas anuales, una con 900 y cinco con 750,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto convocar para cubrirlas, así como para proveer las que de hoy en adelante puedan ocurrir hasta el número de 50, á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad, del Ejército y Armada que no tengan nota desfavorable y acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y no exceder de cincuenta años, de conformidad con lo preceptuado en el art. 15 de la ley de 4 de Junio de 1908.

Los aspirantes presentarán su solicitud en el Registro general de este Ministerio en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, acompañando la partida de nacimiento y el documento que justifique ser licenciados de la Guardia civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad ó del Ejército y Armada; y el día 1.º de Abril próximo darán comienzo en esta Corte los exámenes para acreditar que los interesados poseen los conocimientos exigidos de que se deja hecha mención ante el Tribunal que al efecto se designe, y en el lugar y á las horas que oportunamente se fijarán por el Negociado Central de este departamento.

De Real orden lo participo á V. S. para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1909.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

## SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS

PALENCIA-SANTANDER.

### Circular.

Con fecha 4 del actual han sido nombrados Agentes ejecutivos para los Pósitos que á continuación se relacionan, D. Valentín Prieto Guedes, D. Eloy Llanos Calleja y D. Angel Martínez Benito, para que con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 hagan efectivo el reintegro de las cantidades que existan pendientes en los mismos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, esperando de los Señores Alcaldes prestarán á dichos Agentes cuantos auxilios necesiten y les reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Palencia 8 de Marzo de 1909.—El Jefe de la Sección, P. O., José Trujillo.

*Relación de los Pósitos á que se refiere la circular anterior.*

D. Valentín Prieto Guedes.—Pozuelos del Rey y Quintanilla de Osoña.

D. Angel Martínez Benito.—San Mamés de Campos.

D. Eloy Llanos Calleja.—Husillos.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro del Río Pérez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que se expresará, seguido en dicho Juzgado y á mi testimonio, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia.*—En Palencia á veintiseis de Febrero de mil novecientos nueve, el Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario, en comisión de servicio, habiendo visto los presentes autos seguidos en este Juzgado, en virtud de demanda promovida por Don Fabián García Becerril, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Autilla del Pino, representado por el Procurador Don Saturnino García, bajo la dirección del Letrado Don Luís Hurtado, sobre que se le declare pobre para en tal concepto litigar con Doña Filomena Campo Medina, mayor de edad, soltera, dedicada á las labores propias de su sexo y de esta vecindad, y por su rebeldía se han entendido las diligencias con los extras del Juzgado, sobre reclamación de pesetas por servicios prestados á la demandada.

*Parte dispositiva.*—FALLO.—Que

debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Fabián García Baccerril, á quien se otorgan los beneficios que á los de su clase concede el artículo catódico de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, para que en tal concepto pueda litigar con Doña Filomena Campo Medina, de esta vecindad, sobre reclamación de pesetas por servicios personales prestados á la misma, sin perjuicio de lo establecido en los artículos treinta y seis y treinta y siete de la misma ley. Así por esta mi sentencia que además de notificarse en extrados del Juzgado se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de la demandada, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concurda á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo el presente en Palencia á seis de Marzo de mil novecientos nueve.—Licenciado Pedro del Río.

#### Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proceder á la venta en pública subasta de 9 576 kilos 176 gramos de trigo, igual á 226 fanegas y 12 cuartillos, existentes en la panera del Pósito de esta villa, cuya subasta tendrá lugar en el local donde la Corporación municipal celebra sus sesiones, á la hora de las once de su mañana del día siguiente al en que hayan transcurrido los quince siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuación se copia, y con sujeción á las bases y condiciones que resultan en el expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán informarse cuantas personas lo deseen.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento con fecha... y de las condiciones que contienen, para la enajenación del caudal en trigo del Pósito de esta villa, se comprometo á comprar toda dicha especie del Pósito con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

Cisneros 4 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Manuel Saldaña Pinto.

#### Ayuntamiento constitucional de Capillas.

El cuaderno de cómputos para formar el repartimiento de consumos del año 1909, que ha confeccionado la Junta repartidora nombrada al efecto por el gremio, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los que podrá ser examinado y hacerse las reclamaciones á que diere lugar, bien por escrito ó ante la misma Junta á su terminación, desde las diez de su mañana, en cuyo día ha de reunirse en la Casa Consistorial para la resolución de las que se formaren.

Los días son hábiles y serán de sol á sol.

Capillas 5 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Lino Sánchez.—P. A. de la J. R., Nazario Santos.

#### JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE PAREDES DE NAVA.

Don Angel Gutiérrez Paniagua, Secretario de la referida Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada en este día por la expresada Junta para la designación de Presidentes y suplentes que por ministerio de la ley han de constituir las Mesas electorales de las Secciones de este término municipal en el próximo bienio, dice literalmente lo que sigue:

#### Acta de designación de Presidentes y suplentes de Mesa.

En la villa de Paredes de Nava á seis de Marzo de mil novecientos nueve, siendo la hora de las once y previa la oportuna convocatoria, se reunieron en el local designado al efecto los Señores Presidente, Don Jesús Cantero; Vicepresidente, Don Luis Nájera; Vocales, D. Alejandro Nájera y D. Francisco Herrán, asistidos de mí el Secretario, sin voz ni voto, que componen la Junta municipal del Censo de este término, al objeto de elegir los Presidentes y los suplentes de los mismos que por ministerio de la ley han de constituir las Mesas electorales de las Secciones de este Ayuntamiento para las elecciones que puedan verificarse durante el bienio de mil novecientos nueve á mil novecientos once, según preceptúa el artículo treinta y seis de la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete.

Al efecto, y teniendo sobre la mesa las listas de los tres grupos de electores de este Municipio á que se refiere el artículo treinta y tres, fueron elegidos Presidentes y suplentes, siguiendo estrictamente el procedimiento de edad y lugares de dichas listas que establece el referido artículo treinta y seis, los Señores que á continuación se mencionan y para las Secciones que asimismo se expresan:

PRESIDENTES.	Grupo á que pertenecen.	SUPLENTES.	Grupo á que pertenecen.	Sección
D. Emeterio Alvarez Sa-güillo.....	2.º	D. Juan Hortega Aguado.	2.º	1.ª
Eugenio Casares Rodríguez.....	2.º	Ramón Ortíz de la Torre.	2.º	2.ª
José Castrillo Torio..	2.º	Simón Pajares González	2.º	2.ª
Felipe Verano Pérez..	1.º	Mariano Fernández Herrezuelo.....	2.º	1.ª

Concluido el objeto de este acto, se dió por terminado, acordándose por la Junta que se comunique por el Sr. Presidente á los interesados el nombramiento que á cada uno le ha sido conferido; que se fije el oportuno edicto en la parte exterior de este edificio; que se archive en la Secretaría de la Junta la presente acta original y que de ella se saquen copias autorizadas para remitir á los Señores Presidente de la Junta provincial del Censo y Gobernador civil, por si éste se digna disponer que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En fé de todo lo relacionado firmaron los señores concurrentes y se levantó la sesión, de que yo el Secretario certifico.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia expido la presente que con el V.º B.º del Sr. Presidente de esta Junta municipal, firmo en Paredes de Nava á seis de Marzo de mil novecientos nueve.—Angel Gutiérrez.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Cantero.

#### Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada en esta villa el día 20 de Agosto próximo pasado de dieciseis fincas rústicas y seis urbanas, pertenecientes al Pósito municipal de la misma, ó sean las que aparecen descritas en la relación inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 59, correspondiente al día 11 de Marzo de 1908, señaladas con los números del 12 al 33, ambos inclusive, de acuerdo con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó señalar para que tenga lugar la tercera subasta de las mencionadas fincas transcurridos que sean los quince primeros días al en que aparezca la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las once de la mañana, en el Salón de Actos públicos de la Corporación municipal, ante la Comisión de Pósitos de esta localidad, presidida por el Señor Alcalde ó quien haga sus veces, cuya subasta se verificará con la rebaja del 25 por 100 del valor que para cada finca sirvió de tipo para verifi-

car la primera, y con las mismas condiciones que obran en el expediente que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuales aparecen en el diario oficial de esta provincia antes citado.

Hontoria de Cerrato 8 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Nicolás Abarquero.

#### Ayuntamiento constitucional de Mudá.

En el expediente instruido contra el mozo incluido en el alistamiento para el reemplazo del año corriente Francisco Merino Gutiérrez, hijo de Benito y Josefa, nacido el 9 de Marzo de 1888, por hallarse ausente lo mismo que sus padres en ignorado paradero por más de diez años, acordado por el Ayuntamiento conforme con lo dictaminado por el Sr. Regidor Síndico reputar muerto á expresado mozo para el solo efecto de su exclusión del alistamiento actual en que fué comprendido con arreglo al caso quinto del artículo cuarenta de la ley, y disponiendo la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los fines de la última parte del artículo sesenta y nueve del Reglamento y pueda tenerse en cuenta en el alistamiento del año inmediato si fuese habido.

Mudá 3 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Lino García.

#### Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

Formado el repartimiento de consumos por los representantes del gremio voluntario para hacer efectivo el impuesto de consumos en el corriente año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que sea examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y puedan aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Moratinos 5 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Andrés Fernández.